



Roj: **SAP M 2622/2020 - ECLI: ES:APM:2020:2622**

Id Cendoj: **28079370102020100099**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **02/03/2020**

Nº de Recurso: **998/2019**

Nº de Resolución: **118/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMALIA DE SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0151834

Recurso de Apelación 998/2019

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 09 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 772/2017

APELANTE: BANCO SANTANDER SA

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES FEIJOO

APELADO: D./Dña. Humberto

PROCURADOR: D./Dña. JOAQUIN DE DIEGO QUEVEDO

SENTENCIA N° 118/220

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. JOSÉ MANUEL ARIAS RODRÍGUEZ

D./Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

D./Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO

En Madrid, a dos de marzo de dos mil veinte .

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 772/2017 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid a instancia de BANCO SANTANDER SA apelante - demandante, representado por el/la Procurador D./Dña. EDUARDO CODES FEIJOO y defendido por Letrado contra D./Dña. Humberto apelado - demandado, representado por el/la y defendido por el/la ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 11/07/2019.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, siendo Magistrado Ponente Dña. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 11/07/2019, cuyo fallo es el tenor siguiente: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Humberto contra el Banco de Santander S.A. debo declarar y declaro que la entidad bancaria adeuda al actor la suma de 56.690,12 €, condenando a la demandada al pago de la referida cantidad más los intereses legales de la misma desde la fecha en que se hizo el adeudo en su cuenta, satisfaciendo cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 10 de febrero de 2020, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 25 de febrero de 2020.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación de D. Humberto , interpone demanda contra BANCO SANTANDER SA en la que reclama la suma de 80.000 dólares, en concepto de daños y perjuicios derivados de culpa contractual. Se alega en la demanda que el actor realizó una transferencia internacional por dicho importe de la cuenta de la que era titular nº NUM000 , en la entidad bancaria demandada, abierta en euros, a favor de D. Narciso , estando la cuenta de destino abierta en BBVA Bacomer Sucursal de Cancun (Mexico). Al ser la divisa dólares americanos, la operación se realizó a través de la entidad americana Deutsche Bank Trust Company American, entidad que bloqueó la transferencia por la **nacionalidad** cubana del actor, en aplicación de las sanciones impuestas por Estados Unidos. Todavía permanecen retenidos.

En fecha 11 de julio de 2019 se dictó sentencia por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid, en la que se estima parcialmente la demanda y se condena a la demandada a reintegrar al actor la suma de 56.690,12 euros, más los intereses legales desde la fecha del adeudo en cuenta y sin hacer expresa imposición de las costas procesales. En la sentencia se argumenta que el Banco cumplió con la normativa vigente y el personal del banco intermedió para desbloquear los fondos, pero considera que ha incurrido en negligencia al no advertir al cliente de los problemas que generaba transferir dólares americanos y no euros, conociendo la **nacionalidad** y domicilio de éste que consta en el contrato de apertura de la cuenta, debiendo conocer la normativa de EEUU para entrada y salidas de dinero. Considera que solo debe serle reintegrado la cantidad de 56.690,12 euros, a que asciende el perjuicio real que se reflejó en su cuenta.

SEGUNDO .- Por la representación de BANCO DE SANTANDER SA, se interpone recurso de apelación contra la sentencia. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia apelada, hemos de remitirnos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, con respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en sentencia de 7 de mayo de 2013 en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones, subraya que "a) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; b) el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho; c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales".



Como ya ha señalado esta Sala en las recientes sentencias de 16-3-17, 22-3-17 y 20-4-17 "el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120-3 de la Constitución, es una exigencia derivada del art. 24 de la misma, que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de recursos". En definitiva, no basta con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha de tener un contenido jurídico y no resultar arbitraria.

A la vista de la doctrina mencionada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, consideramos que la sentencia apelada se ajusta a las exigencias referidas, habiendo llevado a cabo la exposición de los hechos y la valoración de las pruebas obrantes en autos, ofreciendo el Juzgador las conclusiones a las que finalmente ha llegado.

Respecto de la errónea valoración de la prueba que se argumenta como motivo del recurso, es preciso recordar que las facultades del tribunal de apelación se extienden también a una nueva valoración de la prueba y que la misma viene facilitada por el hecho de contar con la grabación íntegra del juicio celebrado en primera instancia, siendo así que en la apelación el tribunal "ad quem" está facultado para realizar una revisión total del juicio de hecho y de derecho efectuado en primera instancia, con la única excepción que comporta el necesario respeto a los principios que rigen el recurso en relación con lo solicitado por el recurrente.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 18 septiembre Jurisprudencia citada STC, Sala Segunda, 18-09-2000 (STC 212/2000) de 2000, afirma lo siguiente: "Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae', en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...". En este mismo sentido se pronuncia en la sentencia de 29 de noviembre de 2005.

En el presente caso, el recurso refiere que no se ha realizado una adecuada valoración de la prueba al determinar la diligencia exigible, porque la entidad bancaria cumplió con la normativa vigente en la fecha de realización de la transferencia, según las indicaciones que les dio el cliente. No constaba que el destino de los fondos fuera Cuba ni la **nacionalidad** del ordenante. Los datos facilitados fueron el nombre del beneficiario, el número de cuenta al que se debía transferir el dinero, que era de BBVA y el importe de 80.000 dólares. Ninguno de estos datos se puede relacionar con una entrada o salida de capitales a Cuba, siendo el destinatario de la transferencia mejicano. Tal y como se aduce en el recurso, la entidad bancaria ha cumplido con todas sus obligaciones como proveedor de servicios de pago, con las exigencias técnicas requeridas y siguiendo los usos internacionales, cumpliendo la Ley de Servicios de Pago 16/2009 de 13 de noviembre. Niega también la existencia de nexo causal, ya que entiende la recurrente que el perjuicio que padece el demandante no es causado por un incumplimiento de la demandada.

La Sala, una vez examinada la documental aportada y visualizada la grabación del juicio comparte la valoración de la prueba que se realiza en la sentencia apelada, que no es arbitraria ni ilógica y que debe prevalecer frente a la subjetiva, parcial e interesada de la recurrente. En la sentencia se reconoce que la entidad bancaria realizó la transferencia internacional cumpliendo la normativa, no se le imputa desconocimiento de la misma, también realizaron sus empleados gestiones posteriores a la transferencia con la finalidad de que el importe le fuese restituido al actor. No obstante, actuó negligentemente, porque pudo conocer con un mínimo de diligencia la **nacionalidad** del ordenante de la transferencia y su domicilio, que éste tenía en Cuba, tal y como consta en el contrato de apertura de cuenta corriente suscrito dicha entidad (folios 113 y ss). Además, con la declaración como testigo de la empleada de Banco que realizó la operación, Sra. Angelica, ha quedado acreditado que conocían al actor y que mantenían y mantienen con él una relación comercial fluida, por lo que debían conocer su **nacionalidad** cubana. También debían conocer la necesidad de que interviniera en la operación como intermediario un banco americano, si la transferencia se hacía en dólares americanos, así como las limitaciones existentes para la entrada y salida de dólares entre EEUU y Cuba. La relación de causalidad entre dicho actuar negligente y el perjuicio al cliente por el bloqueo de su dinero es evidente, por cuanto se hubiera evitado si la transferencia hubiera sido en euros, ya que en ese caso no hubiera tenido que intervenir la OFAC.

TERCERO .- Se pretende en el recurso la aplicación de la doctrina de los actos propios, ya que entiende que se han realizado actos por el actor que reconocen la validez de la transferencia, concretamente en la instancia remitido a la OFAC para eliminar el bloqueo de su dinero. No consideramos de aplicación la teoría de los



actos propios, sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias de 4 de febrero y 15 de julio de 2.008 , 21 de abril de 2005 , 16 de septiembre de 2004 y 22 de enero de 1997 , entre otras; "teniendo su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables. Los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor, y, además, exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual, según la manera que, de buena fe, hubiera de atribuirse a aquélla" (sentencia de la Sala Primera de 31 de enero de 2012). No es aplicable a las instancias remitidas por el actor a la OFAC para recuperar su dinero, por cuanto ningún reconocimiento se dirigió a la entidad bancaria que pudiera llevar a ésta a tener expectativas sobre su conformidad con su actuación en esta operación.

Sí debe ser estimado el recurso en cuanto a la fijación del diez a quo de los intereses legales por cuanto, tal y como se argumenta en el recurso, debe ser desde el momento de la reclamación extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2013 (folios 57 y ss), conforme a lo dispuesto en los arts. 1.108 y 1.100 del Código Civil.

CUARTO. - En aplicación de lo dispuesto en el art. 398-2 de la LEC, no se hace especial imposición de las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que, con estimación parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de BANCO DE SANTANDER SA, frente a la sentencia dictada de fecha 11 de julio de 2019 por la Magistrada- Juez del Juzgado de 1ª instancia nº 9 de Madrid en los autos a que el presente Rollo se contrae, debemos revocar la resolución indicada en el único extremo de imponer los intereses legales desde el momento de la reclamación extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2013. No se hace especial imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000- 00-0998-19, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala nº 998/2019, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.